



**Radicado: 053606099057201600911**  
**Procesado: Iván de Jesús Ardila Osorio**  
**Delito: Acto sexual con menor de 14 años**  
**agravado**  
**Decisión: Confirma**  
**Magistrado Ponente: Pío Nicolás Jaramillo Marín**  
**Acta N°: 126**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**

### **Sala Novena de Decisión Penal**

**Medellín, veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.**

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Itagüí, el 4 de junio de 2024, mediante la cual absolvió al señor ***Iván de Jesús Ardila Osorio***.

## HECHOS

En síntesis, la Fiscalía acusó al señor ***Iván de Jesús Ardila Osorio*** porque el 29 de enero de 2016, en la residencia ubicada en la calle 59 No. 58-36 de Itagüí, tocó en su vagina y le dio besos en la boca a su nieta V.A.B. de 3 años de edad.

El 28 de abril de 2016, se realizaron las audiencias preliminares ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Itagüí, en las cuales se legalizó el procedimiento de captura realizado en contra de ***Iván de Jesús Ardila Osorio***, y se le formuló imputación por los hechos antes reseñados, con la diferencia de que no se le atribuyeron los besos mencionados, calificando jurídicamente la conducta como Acto sexual con menor de 14 años, agravado por residir en el mismo lugar que la víctima y ser su abuelo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 209 y 211, numeral 5 del Código Penal, en concurso homogéneo. Además, se declinó de la solicitud de imposición de la medida de aseguramiento y se le dio libertad inmediata.

El 8 de agosto de 2016, el Delegado de la Fiscalía presentó escrito de acusación. El conocimiento de la actuación fue asignado al Juzgado Primero Penal del Circuito de Itagüí, oficina judicial que procedió a fijar fecha para la audiencia de formulación de acusación.

El 18 de octubre de 2016, la Fiscalía formuló acusación en contra del señor ***Iván de Jesús Ardila Osorio*** por el mismo hecho imputado, agregando que también besó en la boca a la menor V.A.B., tipificando el comportamiento como Acto sexual con menor de 14 años agravado por el artículo 211, numerales 5 y 7 del Código Penal, sin exponer las razones fácticas de ello.

El 31 de enero de 2017, se realizó la audiencia preparatoria, y el 2 de junio siguiente, se dio inicio al juicio oral, el cual culminó el 16 de agosto de 2023, con la presentación de los alegatos de conclusión.

El 4 de junio de 2024, se anunció el sentido de fallo absolutorio y se dio lectura a la sentencia, la cual fue recurrida por la Fiscalía en la misma fecha y sustentada por escrito dentro del término legal.

### **LA PROVIDENCIA RECURRIDA:**

El Juez de primer grado absolvió al señor ***Iván de Jesús Ardila Osorio***, esencialmente, con fundamento en cuatro aspectos:

i) Es plausible que el tocamiento que refirió la menor, se debió a que no se limpiaba sola luego de entrar al baño, por lo que quien cuidara de ella debía hacerlo, y el procesado la tuvo a su cargo en diversas oportunidades, de modo que no se acreditó que el tocamiento acusado tuviera un carácter libidinoso, con mayor razón cuando no se identificó el contexto u otros detalles que permitan determinarlo así;

ii) El relato de la menor se sometió a sugerencias involuntarias;

iii) Existen dudas sobre el responsable de la conducta si se tiene en cuenta que cuando a V.A.B. se le indagó sobre los hechos, mencionó a “toño”, quien no era su abuelo sino su tío;

iv) Se desconocen las preguntas que realizó por el médico legista a la menor para que revelara los tocamientos que calificó de contenido sexual, lo que examinó en conjunto con la entrevista que le hizo la investigadora del CAIVAS, en tanto en ella no articulaba ideas y tampoco respondía a lo cuestionado.

Entonces, como la Fiscalía no satisfizo la carga que se requiere para condenar establecida en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, dio prevalencia a la presunción de inocencia.

### **LA IMPUGNACIÓN:**

La Delegada de la Fiscalía difirió de lo planteado por el *A quo*, argumentando que i) con el testimonio de Suleidi Ardila Bermúdez, se demostró la tendencia que tiene el procesado para cometer actos morbosos, por lo que el tocamiento no era un mero acto de limpieza; ii) no se tuvieron en cuenta las pruebas de corroboración periférica, entre ellas, que la menor siempre ha referido que su abuelo la tocaba con los dedos de la mano, sin indicar que lo hacía con papel higiénico o similar, como tampoco mencionó al resto de las personas que la cuidaban y que también la limpiaban; iii) aunque la víctima desconocía el nombre de su parte íntima, siempre fue concisa en señalar su vagina como el lugar donde la tocó su abuelo; y iv) V.A.B. nunca refirió que “toño” fuera quien la tocaba, ya que únicamente manifestó que jugaba con él, por lo que no hay duda sobre la autoría del hecho.

Concluyó que, con las pruebas practicadas en juicio, sí logró demostrar la responsabilidad del señor ***Iván de Jesús***

**Ardila Osorio** y, por tanto, pidió revocar la sentencia que lo absolvió y, en su lugar, condenarlo.

### **CONSIDERACIONES:**

Le asiste competencia a esta Sala de Decisión para abordar el tema sometido a su consideración, atendiendo lo normado en el artículo 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, que la faculta para conocer de los recursos de apelación contra las decisiones que en primera instancia profieran los Jueces Penales del Circuito.

En este asunto, se determinará si se debe revocar la decisión de primer grado que absolvió al señor **Iván de Jesús Ardila Osorio**, porque, según lo alegado por la apelante, sí se demostró más allá de toda duda razonable su responsabilidad en la conducta punible de Acto sexual abusivo agravado.

A pesar de que no estamos de acuerdo con lo expuesto por el *A quo* al afirmar que surge una duda frente a quien realizó el tocamiento en la vagina de la menor porque en la entrevista —que se ingresó como de referencia admisible— también hizo referencia a su tío “toño”, pues, examinada la prueba, encontramos lo contrario, esto es, que V.A.B. siempre señaló que su “papito” -el acusado- (la tocaba) “acá” y realizaba un gesto con la mano tocando su vagina, lo cierto es que no se probó que dicho tocamiento tuviera una connotación libidinosa, como pasaremos a explicar:

Se empezará por decir que no existe duda de que cuando el señor **Iván de Jesús Ardila Osorio** se quedaba al cuidado de su nieta V.A.B., mientras que su hija Suleidi (madre de

la menor) acompañaba a su cónyuge, abuela de la menor, María Ofir Bermúdez Ospina al médico para que la incapacitaran, pues sufría del túnel carpiano, tuvo la oportunidad de haberle realizado tocamientos.

Además, que la menor, cuando se le indagó sobre el asunto, de manera gráfica señalaba con su mano tocamientos en su vagina, refiriendo como autor a su “papito”, el hoy procesado. Así, se demostró con la prueba de referencia admisible incorporada en juicio, y de corroboración que demuestra la permanencia en el tiempo del señalamiento de V.A.B., tal como lo relataron Suleidi Ardila Bermúdez, Sandra Yolima Torres Rúa -investigadora que realizó la entrevista-, y Fabio Manuel Avendaño -el médico legista que la valoró por este asunto-.

Sin embargo, también quedó demostrado con la declaración de la madre y la abuela de la menor, que para la época de los hechos V.A.B. no había aprendido a ir al baño sola, pues apenas tenía 3 años, situación que implicaba que, quien quedara a su cargo, si ella iba al baño, debía realizarle los actos de limpieza que fueran del caso.

Como se adelantó en párrafos anteriores, es cierto que V.A.B. le refirió a su madre Suleidi Ardila Bermúdez, haciéndole gestos con la mano en la vagina, que **Iván de Jesús Ardila Osorio** la tocaba; no obstante, esta revelación fue producto de una pregunta sugestiva: Suleidi, motivada porque una noche, cuando se levantó al baño en shorts y brasier, advirtió que su padre –el acusado- la estaba observando, así como por todo lo que se ve en la calle, concretamente le preguntó “*que si el papito la tocaba ahí abajo, y ella simplemente le dijo que así y ya* (hace gesto en el video con la

mano abierta)”, mostrándole la menor “*allá abajo*”, es decir, la vagina.

Ciertamente lo descrito por la niña no devino de una revelación espontánea, sino a partir de una sugerencia hecha por la madre, la cual se trataba de una averiguación que llevaba consigo un contexto que para ella tenía carácter sexual pero que, para una niña de 3 años, sin ofrecerle explicación adicional alguna, evidentemente no es clara; así que su respuesta indudablemente fue producto de lo que conocía y recordaba. Entonces, es posible que cuando se le indagara específicamente sobre los tocamientos en la vagina por parte de su abuelo, relacionara inmediatamente el hecho con los cuidados de higiene que le hacía estando a su cargo, siendo este el motivo por el cual, cuando se le indagaba por el papito, lógicamente describiera lo que, en días anteriores, su madre le había relacionado.

Téngase en cuenta que, de acuerdo con lo narrado por el médico legista, la descripción que le hizo la menor también ocurrió luego de que se le preguntara a la madre la razón por la que acudían a la valoración, por lo que es apenas normal que la menor nuevamente refiriera lo que ella había acabado de narrar, y que días antes le había mencionado.

A estas circunstancias, se agrega que tanto Suleidi como María Ofir señalaron que nunca percibieron un comportamiento extraño del acusado con V.A.B., la primera precisando que incluso su padre nunca la irrespetó a ella o a sus hermanos, y la segunda que cuando el acusado debía coger a la menor, la tomaba de la mano, además, que nunca le vio malicia con ella, pues no la besaba, ni tampoco la cargaba, lo que, cabe resaltar, descarta lo alegado por la apelante sobre la conducta morbosa del

acusado. También aseveraron ambas que, en relación con los hechos, el comportamiento de la menor es normal y no ha cambiado.

No podemos olvidar que el médico legista que valoró a la menor no le encontró huellas traumáticas recientes en el examen que realizó, y que la conclusión que sacó sobre el carácter sexual de los tocamientos que describió la menor, la hizo a partir de los mismos hechos que conocemos en virtud de la práctica probatoria, los cuales solamente muestran que el señor **Iván de Jesús Ardila Osorio** tocó a V.A.B. en su vagina.

Como lo puntualizó el Juez de primer grado, de la descripción hecha por la menor, valorada con las demás pruebas, no es posible desprender un comportamiento libidinoso del acusado en contra de su nieta, pues es completamente posible que el mismo sea el resultado de la limpieza que en ocasiones el señor **Iván de Jesús Ardila Osorio** tuvo que realizar a V.A.B. en sus partes íntimas mientras estaba bajo su cuidado exclusivo, pues por su corta edad no se limpiaba sola luego de entrar al baño.

Lo expuesto, permite advertir que en los denunciados tocamientos en la vagina de la menor por parte de su abuelo, no se advierte que trascendiera la actividad normal de su cuidador en las labores de aseo de una infante, que para ese momento aún no sabía limpiarse sus partes íntimas luego de entrar al baño, careciendo los mismos del carácter libidinoso que se le pretendió atribuir y que permitiera calificarlos de acto sexual, comoquiera que no desbordaron un actuar dirigido a realizar tareas de aseo y cuidado de la niña.

De manera que los argumentos de la recurrente no alcanzan a remover las razones que tuvo el sentenciadora para que, en su lugar, se pueda declarar que se encuentra demostrado un ánimo libidinoso en los tocamientos referidos por la menor, ya que se ofrecen elementos de juicio razonables para inferir como hipótesis plausible que los mismos no desbordaron las tareas propias del aseo y cuidado de la niña, sin superar esos límites, y sin que las alusiones a otros tipos de comportamientos puedan ser tenidas en cuenta, toda vez que nunca se acreditaron válidamente por otro medio legalmente previsto para el efecto.

Ante esta realidad probatoria, cuando a pesar de los esfuerzos desplegados por la Fiscalía —a quien corresponde suministrar la prueba de la existencia del hecho y la responsabilidad penal del acusado, quien se presume inocente—, no logra su cometido, se impone la absolución.

En consecuencia, la decisión impugnada será confirmada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN -Sala Novena de Decisión Penal-** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**Primero: CONFIRMAR** la sentencia de fecha, origen y naturaleza indicados, mediante la cual se absolvió al señor ***Iván de Jesús Ardila Osorio*** del delito de Acto sexual abusivo con menor de 14 años agravado. Ello, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Esta providencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de Casación que deberá interponerse en los términos de Ley.

**DÉJESE COPIA Y CÚMPLASE.**

**PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN**  
**Magistrado**

**JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ**  
**Magistrado**

**CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO**  
**Magistrado.**

Firmado Por:

Pio Nicolas Jaramillo Marin  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
Funcionario  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Cesar Augusto Rengifo Cuello  
Magistrado  
Sala 01 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Jorge Enrique Ortiz Gomez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**Funcionario**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d693997d03e85b0ce8f916ecd39d3825fef836533e8cd0d675d3b69553e493e8**

Documento generado en 26/09/2024 04:31:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**